



Por un Chile auténtico, cristiano y fuerte

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, Boletín N° 8.924-07

Sumario

1.- Objetivos del Proyecto: Atender a unas centenas de personas e imponer la ideología de la Identidad de Género.

En rigor, para alcanzar esos objetivos, habría bastado presentar un Proyecto de reforma de la ley que actualmente rige los cambios de nombres.

En realidad, no se trata meramente de dar satisfacción a algunas personas, o a evitar que ellas sean discriminadas, sino a imponer una ideología llamada la “Identidad de Género”.

2.- ¿La Identidad de género, es un derecho humano?

La comunidad internacional discute la aceptación de ese y de otros derechos anexos, comprendidos todos en lo que se llama “Derechos sexuales y Reproductivos”.

Francia presentó el año 2008 a las Naciones Unidas, el reconocimiento de la Identidad de Género. Esta declaración ha sido apoyada y rechazada por una similar cantidad de países. (62 países contra 57 respectivamente).

Opiniones contrarias a la incorporación de la ideología de la Identidad de Género. Benedicto XVI, Documento del Celam, Apareci-

da, Conferencia Episcopal de España y Perú.

Origen de la ideología de género: Nacida al alero de las reivindicaciones feministas, de inspiración marxista, que reemplazaron la lucha de clases por la lucha de sexos, pretende una “deconstrucción” de todas las verdades y conductas aceptadas como naturales.

Opinión del Senador Girardi: “(el Proyecto) nos permitirá discutir en el Congreso Nacional, dentro de algunos años, los lazos indisolubles que nos relacionan con el resto de los seres vivos, de los que nos hemos separado, a los que vemos como cosa separada, a los que no sentimos parte de la naturaleza, (...)”.

3.- Carácter invasivo del Proyecto.

a) **Menores de edad:** Llama la atención que en ningún artículo del Proyecto se distinga para el ejercicio de este supuesto derecho el hecho de ser mayor o menor de edad.

b) **Prepara el terreno para la despenalización de la pedofilia entre homosexuales**

Una consecuencia forzosa del reconocimiento de estos derechos para los menores de edad, es que lógicamente si un menor tiene derecho de cambiar su identidad sexual, también podrá tener derecho al consentimiento en las relaciones homosexuales.

c) **Obligación de todas las entidades públicas y privadas de reconocer la Identidad de Género.** Otro aspecto totalitario del Proyecto en cuestión se encuentra en su Artículo 9º: “Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse (...) ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley”.

d) **Se introduce un fundamento meramente subjetivo.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que“(...) los derechos esenciales del hombre (...) tienen como fundamento los atributos de la persona humana“. Ahora este Proyecto establece un “derecho” de carácter enteramente subjetivo, que no necesita invocar pruebas de carácter científico

de ningún orden que lo justifique como atributo de la persona.

3.- Conclusión:

En consecuencia, por el bien de la familia y de la paz nacional solicitamos a los Sres. Legisladores tomar en su debida cuenta las ponderaciones aquí formuladas y rechazar esta iniciativa.

Sr. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Ciudadanía

Senador Patricio Walker

Agradezco a Ud. y a los Senadores miembros de la Comisión que Ud. preside, la oportunidad de dar a conocer los reparos que a nuestra asociación *Acción Familia* le merece el Proyecto de ley de Identidad de Género.

En primer lugar nos parece importante referirnos a los dos fines que el proyecto declara.

El primero sería el de atender los derechos de un conjunto muy minoritario de personas, (se habla de cientos) que querrían adecuar sus datos en el registro civil con lo que llaman su “identidad de género”. (1)

En segundo lugar, el Proyecto se justifica con el “propósito y fin de terminar con las situaciones de discriminación y exclusión” que impediría “manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género” a estas personas que han promovido la iniciativa.

Al respecto es necesario recordar que de acuerdo a las disposiciones de la Constitución y más recientemente a la ley de no discriminación, en donde la identidad de género es explícitamente citada, no habría razón de hacer otra ley para garantizar un reconocimiento que ya ha sido incorporado a la legislación. (2)

Cuanto a la necesidad de cambio de nombre, bastaría hacer una modificación a la ley n° 17.344 que regula precisamente el cambio de nombre, para suprimir el inciso donde se establece que el cambio deberá estar de acuerdo al sexo del solicitante, para poder obtener lo que se pretende.(3)

Es de hacer notar en este sentido que existen dos Proyectos de Ley recientes relativos al cambio de nombre, el primero con fecha del 10 de octubre

del 2006 que propone una reforma a la mencionada ley 17.344 con el fin de precisar una causal de menoscabo moral que justifique solicitar el cambio de nombre. (4)

El segundo proyecto de reforma de la ley es del año 2007 y propone que: “Todo órgano del Estado y persona deberá respetar la voluntad del titular de los nombres, quien podrá destacar, incluso en documentos oficiales, cuáles son el o los nombres y el o los apellidos por los que desea ser llamado”.(5)

En rigor, para alcanzar lo que esta nueva iniciativa busca, habría bastado presentar otro Proyecto de reforma de la ley que actualmente rige los cambios de nombres.

Así siendo, queda más claro que no se trata meramente de dar satisfacción a algunas decenas de personas, o a evitar que ellas sean discriminadas injustamente, sino a imponer una ideología que viene siendo impulsada desde la Cumbre de Pekín de 1995, llamada la “Identidad de Género”. (6)

Ya que es éste el motivo central del Proyecto, corresponde enfrentarlo como el centro del debate.

1.- ¿La Identidad de género, es un derecho humano?

Alegan los autores del Proyecto que esta iniciativa “ayudará a que nuestro país cumpla con las obligaciones internacionales contraídas en materias de derechos humanos.”(7)

Lo que no hace notar el mismo Proyecto es que hace ya cerca de veinte años que la comunidad internacional discute la aceptación de ese y de otros derechos anexos, como el del matrimonio entre homosexuales, la adopción de hijos por parte de uniones homosexuales, comprendidos todos en lo que se llama “Derechos sexuales y Reproductivos”.

Tampoco considera que la propuesta presentada por el Gobierno socialista de Francia el año 2008 a las Naciones Unidas, haya sido apoyada y rechazada por una similar cantidad de países. (62 países contra 57 respectivamente).

En su discurso de Navidad del 2012, S.S Benedicto XVI llamó a la ideología de identidad de género como una “falacia”: “Si hasta ahora habíamos visto como causa de la crisis de la familia un malentendido de la esencia de la libertad humana, ahora se ve claro que aquí **está en juego la visión del ser mismo, de lo que significa realmente ser hombres.** (...) **La falacia profunda de**

esta teoría y de la revolución antropológica que subyace en ella es evidente. El hombre niega tener una naturaleza preconstituida por su corporeidad, que caracteriza al ser humano”.⁽⁸⁾

A su vez, los Obispos de toda América Latina reunidos en Aparecida el año 2007 declararon al respecto de la ideología de “identidad de género”: “Entre los presupuestos que debilitan y menoscaban la vida familiar, encontramos la ideología de género (...). **Esto ha provocado modificaciones legales que hieren gravemente la dignidad del matrimonio, el respeto al derecho a la vida y la identidad de la familia**” ⁽⁹⁾

Por otra parte, el Proyecto parece ignorar que los llamados Derechos Humanos de Tercera generación, o “en situación”, como son conocidos, se apartan cada vez más del concepto original de reconocimiento de los derechos derivados de la propia naturaleza humana, y se van explicitando de modo evolutivo, de acuerdo a una agenda de las ideologías permisivas en materia moral y de anti desarrollo en materia económica.

En este sentido son de destacar las declaraciones de las Conferencias Episcopales del Perú ⁽¹⁰⁾, y de España al respecto ⁽¹¹⁾.

En ambos documentos se hace notar el origen tanto marxista freudiano cuanto “espiritualista” de la concepción de Identidad de Género.

De acuerdo a estas concepciones, nacidas al alero de las reivindicaciones feministas, que reemplazaron la lucha de clases por la lucha de sexos, se pretende una “deconstrucción” de todas las verdades y conductas aceptadas como normales, y se afirma la existencia de un origen común, proveniente de un magma inicial de energía, al cual habría que volver. Sólo de este modo, sostienen sus defensores, se podrán eliminar de raíz todas las desigualdades artificiales creadas entre los seres emanados de esta Vida, o energía, primera.

Así, según esta doctrina, el sexo e inclusive la especie humana que determina a los hombres, no pasa de ser sino una imposición cultural, fruto de las creencias religiosas y de sus dogmas, en especial de la religión católica y de su fundamentación en las Sagradas Escrituras: “Varón y hembra los creó”. ⁽¹²⁾

Como se puede apreciar, no estamos hablando aquí de derechos de la persona humana, sino de una concepción pseudo científica, de una creencia, que funciona como un dogma arreligioso y que se pretende universal e irrecusable.

Para comprender cuánto este Proyecto está inspirado en esta filosofía, creo importante transcribir las palabras del Senador Girardi para justificar su voto a

favor de esta iniciativa:

“(…) Por lo tanto, al hablar de esta materia tal **vez estamos mirando la punta del iceberg, haciendo una reflexión muy esencial.**

“Quizás una visión más compleja de la sexualidad tiene que ver no sólo con el imperativo de devolverle a cada ser humano la autonomía (...) sino también con **la necesidad de que se entienda lo que a muchos les cuesta asimilar: que somos parte de una familia evolutiva extendida; que provenimos de una sexualidad común; que tenemos una hermandad con las plantas, con los seres vivos, con todo lo que nos rodea.**

“Y eso también forma parte de una reflexión en el sentido de que tal vez la misma evolución que hoy día estamos experimentando al entender que todos los seres humanos tenemos iguales derechos y la misma dignidad -independiente del color de nuestra piel, de nuestras opciones sexual, religiosa o política- **nos permitirá discutir en el Congreso Nacional, dentro de algunos años, los lazos indisolubles que nos relacionan con el resto de los seres vivos, de los que nos hemos separado, a los que vemos como cosa separada, a los que no sentimos parte de la naturaleza, la que estamos destruyendo de la misma manera como lo hicimos durante siglos con quienes tenían colores, visiones, religiones, convicciones y orientaciones sexuales diferentes.**

“A mi entender, este es un paso terapéutico para la sociedad chilena. Y espero que ella siga evolucionando, pues **falta mucho más.** ⁽¹³⁾

Conforme a la lógica de lo expresado por el Senador Girardi, este Proyecto no sería sino un primer y tímido paso para reconocer nuestra común pertenencia a la naturaleza original. En virtud de la común pertenencia al mismo origen, se podrá considerar en “algunos años más”, por ejemplo, como discriminatorio el hecho de no poder optar por una identidad de especie, ya sea vegetal o animal en vez de humana, que nos identifiquen de modo más cercano a,” **los lazos indisolubles que nos relacionan con el resto de los seres vivos”.**

¿Se podrá considerar esto como un Derecho Humano?

2.- Carácter invasivo de la Identidad de Género.

Es común a todas las concepciones ideológicas contrarias al orden natural de las cosas, poseer un carácter totalitario e invasivo. La fuerza de la imposición, les parece a sus autores, que suple la ausencia de argumentos lógicos y

racionales. Este Proyecto no es una excepción a la regla.

e) Menores de edad

En primer lugar llama la atención que en ningún artículo del Proyecto se distinga para el ejercicio de este supuesto derecho de cambio de nombre conforme a su “identidad de género”, el hecho de ser mayor o menor de edad.

De acuerdo con nuestro orden jurídico son los padres de familia quienes poseen por derecho propio el cuidado y el deber de educar a sus hijos. Y una consecuencia forzosa de este derecho primario es que si un menor de edad quisiese “cambiar de identidad” debería contar, al menos, con la anuencia de sus progenitores. En el caso de que los padres se opusieran a ese cambio, lógicamente se debería atender al derecho de Patria Potestad.

El Proyecto ignora en su redacción original el tema. Sin embargo, no es porque no lo haya considerado. De acuerdo a información de una organización que trabajó en su redacción, con la ex Ministra de Justicia, Sra. Patricia Pérez, omitieron por razones “estratégicas” de incluir el tema de los menores de edad. ⁽¹⁴⁾

Se prefirió omitir este aspecto, para ser introducido en la propia discusión. Así la senadora, Pérez San Martín, presentó el 10 de marzo pasado la indicación que incluye a los menores de edad en el reconocimiento de estos derechos, y el nombramiento de un “Curador ad litem” para defender al menor contra la voluntad de sus padres. ⁽¹⁵⁾

Las recientes indicaciones propuestas por los Senadores Allende, van Ryselbergue y Ossandón de reconocer sólo a “mayores de edad” el derecho de identidad de género, aunque aceptando esta ideología, al menos atenúan los extremos a los cuales el Proyecto pretende llegar.

f) Prepara el terreno para la despenalización de la pedofilia entre homosexuales

Una consecuencia forzosa del reconocimiento de estos derechos para los menores de edad, es que lógicamente si un menor tiene derecho de cambiar su identidad sexual, también podrá tener derecho al consentimiento en las relaciones homosexuales. Por lo mismo, si se aprueba este Proyecto, se deberá eliminar el artículo 365 del Código Penal que establece una edad mínima de 18 años para el consentimiento de dichas relaciones. ⁽¹⁶⁾

Esta es una constante reivindicación del lobby homosexual y se encuentra

también dentro de los objetivos del Proyecto Marco de Derechos sexuales y Reproductivos. En la práctica, esta ley dejará sin efecto las medidas legales para evitar el abuso de menores. ⁽¹⁷⁾

g) Obligación de todas las entidades públicas y privadas de reconocer la Identidad de Género.

Otro aspecto totalitario del Proyecto en cuestión se encuentra en su Artículo 9º: **“Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse (...) ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley”**.

Este artículo **viola, entre otras garantías constitucionales, la de libertad de enseñanza**. En efecto, ningún colegio podrá establecer en su Proyecto Educativo o en sus Manuales de Convivencia, ninguna limitación a esta ideología. ⁽¹⁸⁾

Similar violación de las garantías constitucionales, podrá acontecer con un hospital o con un médico que por motivos de conciencia se niegue a realizar operaciones de transexualidad. Tanto el hospital cuanto el médico serán sancionados por los mismos motivos, **sin que el Proyecto contemple garantías para poder alegar objeción de conciencia**.

Más grave aún es la **violación del derecho de la libertad religiosa**. Dentro del Reconocimiento de la Identidad de género, está obviamente el libre ejercicio de las conductas homosexuales. Ahora, como se sabe, el Catecismo de la Iglesia considera las conductas homosexuales, como “intrínsecamente desordenadas”, es decir como contrarias a la naturaleza humana y al orden en ella impreso por Dios. ⁽¹⁹⁾

Por las mismas razones la moral católica no acepta el llamado “matrimonio” homosexual, la homoparentalidad, y otras conductas que derivarían de esos llamados derechos de “identidad de género”.

De acuerdo a este artículo del Proyecto, la Iglesia Católica y las otras confesiones cristianas que tienen similar posición respecto a las conductas homosexuales, estarán ipso facto fuera de la ley, y serán objeto de las sanciones que la autoridad determine.

De este modo, se cae en el absurdo de colocar en la ilegalidad a la casi totalidad de la población, con el objetivo de reconocer los supuestos derechos de una “centena” de personas.

No se piense que esto es mera especulación. En países como Inglaterra y otros en que la legislación ha incorporado leyes similares, la Iglesia católica se ha visto obligada a cerrar orfanatos para no estar obligada a entregarlos a uniones formadas por personas homosexuales.

En los Estados Unidos existen muchos padres de familia que han sido encarcelados por oponerse a que sus hijos asistan a cursos de educación sexual donde la “identidad de género” es enseñada como una opción más.

h) Se introduce un fundamento meramente subjetivo

Conforme lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos “(...) los derechos esenciales del hombre (...) **tienen como fundamento los atributos de la persona humana**, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional “ (20).

Ahora este **Proyecto en cuestión, establece un “derecho” de carácter enteramente subjetivo, que no necesita invocar pruebas de carácter médico ni científico de ningún orden que lo justifique como atributo de la persona.**

De este modo el supuesto derecho de Identidad de Género, **abre espacio a una deformación del carácter objetivo de “los atributos” humanos e introduce en los fundamentos del derecho, la mera subjetividad**, con todo lo caprichoso y arbitrario que pueden tener las opciones personales.

En virtud de esta subjetividad, mañana podrá alegarse –entre muchas otras cosas- el derecho a la doble identidad de género, y al reconocimiento de doble registro civil; o a alegar como “discriminatorio” el artículo 3º del presente Proyecto, el cual establece que el cambio de la identidad de género se podrá efectuar “sólo por una vez”. (21)

3.- Conclusión:

Para servirnos de la expresión del Senador Girardi, este Proyecto es verdaderamente la **“punta de un iceberg”**, que contiene todas las reivindicaciones contrarias a la moral natural, a la institución de la familia y a la doctrina de la Iglesia.

Es un intento de cortar las raíces de las cuales Chile nació y se nutrió a lo largo de toda su historia y de imponer una ideología, de carácter utópicamente igualitario, para adecuarnos a los criterios pseudo científicos impuestos en los organismos internacionales sobre los Derechos Humanos, los cuales funcionan

como los nuevos dogmas de la post modernidad.

En consecuencia, por el bien de la familia y de la paz nacional solicitamos a los Sres. Legisladores tomar en su debida cuenta las ponderaciones aquí formuladas y rechazar esta iniciativa.

Acción Familia

Valparaíso, 16 de Abril de 2014

Rte. froma@vtr.net

Notas

1 Llama la atención que un tema bastante marginal y que interesa a tan poca gente haya sido considerado por el actual Gobierno como de “Suma urgencia”. Para entender este apuro en legislar al respecto, se debe atender al segundo objetivo del Proyecto, el cual no es sino imponer en el orden jurídico nacional la ideología de la identidad de género que se encuentran comprendidas en el Programa de Gobierno actual.: “La complejidad del mundo actual se plasma en el avance, reconocimiento y protección de nuevos derechos humanos. Los derechos de niños/as y adolescentes, sexuales y reproductivos, los derechos de los pueblos indígenas y los de la tercera edad, entre otros, constituyen un desafío y una prioridad para nuestro país (...)”. Cf- “Programa de Gobierno Michelle Bachelet, 2015-2018

2 Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como (...), **la identidad de género**, (...).Cf. LEY NÚM. 20.609, Establece medidas contra la discriminación. (destaque nuestro)

3 Cf. Norma: Ley 17344 “Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley N.O 4,808”. Fecha Publicación: 22-septiembre-1970.

4 Cf. “Modifica la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, a fin de precisar una causal de menoscabo moral que justifique solicitar dicho cambio”. BOLETÍN N°4596-07

5 Cf. “Modifica la ley N° 17. 344, sobre cambio de nombres, estableciendo el derecho a escoger aquél con el cual se quiere ser llamado”. Boletín N° 5202 07

6 Cf. “La Ideología de Género. Sus Peligros y Alcances”, En base al informe “La desconstrucción de la mujer” de Dale O’Leary, Comisión ad hoc de la mujer, Comisión Episcopal de Apostolado Laical

Conferencia Episcopal Peruana”. <http://www.aciprensa.com/controversias/genero.htm>

7 Cf. Exposición de motivos: “Someteremos a su consideración un proyecto de ley que (...) ayudará a que nuestro país cumpla con las obligaciones internacionales contraídas en materias de derechos humanos”.

8 Mensaje Benedicto XVI a la Curia Romana para felicitar las fiestas de Navidad y Año Nuevo. 21-12-12.

9 V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe, 30-05-2007

10 Cf. Opus cit. “La Ideología de Género. Sus Peligros y Alcances”, Conferencia Episcopal Peruana”,

<http://www.aciprensa.com/controversias/genero.htm>

11 “La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar”, Conferencia Episcopal Española, Jueves, 26 de Abril de 2012.

12 Génesis 5:2. Recomendamos también “Desde la Teología de la Liberación a la Teología eco-feminista”, Acción Familia. Julio 2011.

13 Diario de Sesiones del Senado, Publicación Oficial, LEGISLATURA 361ª, Sesión 87ª, en martes 21 de enero de 2014, Ordinaria.

14 “Por otra parte OTD (Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad), estuvo trabajando durante varios meses con la ex Ministra de Justicia, Patricia Pérez y su equipo de abogados con el fin de mejorar y optimizar el proyecto de ley, lo cual finalmente, se tradujo en indicaciones que incluyeron la realidad de la/os menores de edad, las cuales fueron ingresadas por la Senadora Lily Pérez San Martín, como otras que también ingresó el Senador Juan Pablo Letelier. Cf. <http://transexualesdechile.org/?p=9942>

15 Cf. “Texto Comparado. “17.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo, nuevo: “Oído el niño, niña o adolescente, el Tribunal podrá, por resolución fundada, ordenar o rechazar la designación de un Curador Ad Litem para que vele por su representación e intereses durante la tramitación de la solicitud. En todo caso, de efectuar personalmente la solicitud el niño, niña o adolescente o existir oposición de los representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado a la solicitud interpuesta por el menor de edad, el tribunal deberá siempre nombrarse un Curador Ad Litem”.

16 Art. 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. LEY 19617, Art. 1 N° 10, D.O. 12.07.1999

17 “Se prohíbe toda discriminación que implique menoscabo, restric-

ción o limitación al ejercicio de este derecho por razones de edad o sexo. (...)”, Ley Marco sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos. Boletín N° 5933-11, Artículo 14. 1, julio, 2008.

18 Al respecto, conviene recordar la polémica nacional promovida en España por las asociaciones de padres de familia, a propósito del proyecto educativo del Gobierno socialista, denominado “Educación para la ciudadanía”, el cual, entre otras materias, incluía una versión completamente hedonista de los llamados derechos sexuales y reproductivos. El año 2012, el Ministro de Educación del actual Gobierno español, anunció que la asignatura sería sustituida por otra llamada Educación Cívica Constitucional, que según el Ministro estará «libre de cuestiones controvertidas» y «no será susceptible de adoctrinamiento ideológico».

19 2357. La homosexualidad designa las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. Reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen síquico permanece ampliamente inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura que los presenta como depravaciones graves (cf Gn 19,1-29; Rm 1,24-27; 1 Co 6,10; 1 Tm 1,10), la Tradición ha declarado siempre que “los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados” (CDF, decl. “Persona humana” 8). Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una complementariedad afectiva y sexual verdadera. No pueden recibir aprobación en ningún caso. Cf. http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html

20 Cf. “Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” Protocolo de San Salvador”.

21 Artículo 3º.”Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género”.

Acción Familia

Contacto

Sitio web